PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 41-2024, dictada en fecha 22 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil*

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

número 1530-2022-SSEN-00577, dictada a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por La Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial del San Cristóbal, por los motivos expuestos, y en virtud del imperiun con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, acoge la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por SANDRA [redacted], contra el señor [redacted]; SEGUNDO: Ordena al señor. [redacted], entregar a la señora [redacted], los cuatro (4) solares es decir No 539, 60, 61 y 62, de la manzana G con una extinción superficial de 910mts2, del proyecto Loma Hermosa, Ingenio Nuevo San Cristóbal, dentro del ámbito de la parcela No 401-A del De No 03, los cuales fueron adquiridos mediante acto de venta y saldados conforme comprobantes y de pagos descrito precedentemente TERCERO: Condenar al señor [redacted] al pago de una indemnización de trecientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de [redacted], por los daños causados. CUARTO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1091/24, instrumentado el 13 de mayo de 2024 por el ministerial Pascual Pocho Martínez, depositado en fecha 14 de mayo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 0531/2024, instrumentado el 22 de mayo de 2024 por el ministerial

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2 (2024-R0197306)
Partes: vs.
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

, depositado en fecha 24 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y como parte recurrida . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la inejecución del contrato de compraventa de fecha 15 de abril de 2019, suscrito entre y , mediante el cual la primera adquirió del segundo una cantidad de cuatro solares de la manzana G, equivalente 910 mts2, a cambio del pago de RD$650,000.00; **b)** a raíz de lo anterior, incoó una demanda en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios contra , la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00577, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tras no evidenciarse que la demandante original cumpliera con su obligación de pago; **c)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y la alzada procedió a acoger la vía recursiva, revocar la decisión apelada y acoger la acción primigenia, ordenando la entrega de la cosa vendida y el pago de una indemnización de RD$300,000.00 por concepto de los daños causados, a través de la decisión que ahora se impugna en casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el ordinal primero de sus conclusiones, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, apreciación y valoración incorrecta de las pruebas aportadas; **segundo:** violación al principio constitucional de legalidad.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los vicios invocados por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta valoración de las pruebas aportadas, argumentando dos situaciones diferentes por las cuales, a su entender, la alzada incurrió en esta infracción. Por ello, para mejor entendimiento de la decisión, analizaremos estas causas de manera separadas.

11) En un aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al no percatarse de que lo reclamado por la apelante consistía en la entrega del acto de venta definitivo, no de los solares como analizó la corte *a qua,* puesto que los solares en cuestión ya se habían entregado.

12) Conforme lo argumentado por el recurrente en el desarrollo de este aspecto, se observa que lo denunciado no responde a una desnaturalización de los hechos, sino

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que revela rasgos del vicio de fallo extrapetita, ya que alude el desbordamiento de los límites de apoderamiento de la alzada en cuanto a las pretensiones de la acción primigenia, por lo que, en virtud del principio *iura novit curia*, se le dará el tratamiento a este medio según la naturaleza de esta infracción.

13) La parte recurrida argumenta que presentó ante la corte todos los documentos donde demostró lo que estaba reclamando y la corte, aunque lo hizo en pocas palabras, determinó en derecho lo que las pruebas le indicaban.

14) En cuanto al vicio invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita[2]. Asimismo, esta sala, al igual que el Tribunal Constitucional, ha establecido que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*[3].

[2] SCJ-PS-22-2064, 29 de junio de 2022, BJ 1339.
[3] SCJ-PS-22-2841, 28 de octubre de 2022 BJ 1343.

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) En el contexto que nos ocupa, según surge de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, específicamente del apartado denominado *pretensiones de las partes*, la parte demandante original –actual recurrente-, indicó en las conclusiones formales de su acto introductivo de demanda lo siguiente: "*Primero: Declarar buena y valida la demanda en entrega de las cosas vendida y daños y perjuicios; Segundo: (A) Ordenar al señor* [redacted]*, entregar los cuatro (4) solares es decir No 59, 60, 61 y 62, de la manzana G con una extinción superficial de 910mts2, del proyecto Loma Hermosa, Ingenio Nuevo San Cristóbal, dentro del ámbito de la parcela No 401-A del De No 03,. (B) Condenar al señor* [redacted] *al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de* [redacted]*, por los daños y perjuicios causados; Tercero: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en proveyó y favor de los abogados postulantes"; Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días para escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones*".

16) En este contexto, primer grado decidió rechazar la demanda por ausencia de pruebas de que la compradora, demandante original, hubiese cumplido con su obligación de pago, sin embargo, la corte comprobó el pago del precio de la venta y el incumplimiento en la entrega de la cosa vendida, por lo que ordenó al ahora recurrente entregar los inmuebles objeto del contrato y de la litis.

17) De cara a lo anterior, se comprueba que las conclusiones de la demandante original desde el inicio del proceso en sede de primera instancia se circunscriben a la

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

entrega de los inmuebles adquiridos mediante contrato de compraventa suscrito con el recurrente, por lo que, la alzada al analizar los hechos, verificar la procedencia de la demanda y ordenar la entrega de la cosa vendida actuó de manera correcta y sin incurrir en la infracción denunciada, ya que se limitó a examinar nuevamente el caso, conforme los límites de las conclusiones formales de la acción originaria de la que estaba apoderada, lo que deriva en que este aspecto objeto de análisis debe ser desestimado.

18) En otro aspecto de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos y valoró las pruebas de manera incorrecta. Sostiene que la parte recurrida –entonces apelante- no ha cumplido con su obligación de pago. El cálculo efectuado por la corte *a qua* en su parte considerativa 5, conforme las únicas pruebas aportadas, indica que de los RD$635,000.00 adeudados al actual recurrente solamente ha pago RD$170,752.00.

19) Al respecto, la parte recurrida no manifestó contestación alguna en su memorial de defensa.

20) En este contexto, la decisión impugnada pone de relieve que para acoger el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, revocar la decisión de primer grado y acoger la acción primigenia, la alzada ofreció los siguientes motivos:

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7.- Que, esta Corte ha procedido analizar y estudiar la sentencia recurrida, y ha podido advertir lo siguiente: que ciertamente, es válido lo establecido por el juez a quo, en cuanto a que no fue puesto en condiciones de estatuir en favor de la demandante, hoy intimante, toda vez, que no se les aportaron las pruebas suficientes que demostraran que la demandante, haya cumplido con la obligación de pago del inmueble descrito, lo que lesiona el artículo 1315 del Código Civil, que promueve que todo aquel que alegue un hecho en justicia está en el deber de probarlo, condición necesaria en la cual no se ha demostrado haber cumplido; pero resulta, que por el efecto devolutivo, mediante el cual las partes pueden subsanar cualquier falta que se haya cometido, en cuanto a probar sus pretensiones, por ante esta Corte, fueron aportados los comprobante de pago realizado por la intimante, y que fueron descritos precedentemente, y aunque la cantidad de recibos, en su totalidad no suman la cantidad del monto contraído. Existe el comprobante No. 1880, de fecha 20-12-2021, por valor de RD$25,566.00, recibidos por INVERSIONES YEISAN, y el mismo tiene por concepto" SALDO SOLAR NO. 59,60,61 Y 62, LH 1, reflejando el mismo un balance pendiente de 0.00, pagos que no ha demostrado el intimado no haberlo recibido, ni que la persona que mes por me recibía los pagos no estuviera autorizada a recibir ni expedir ningún recibo al respecto.

21) Del estudio de las motivaciones transcritas anteriormente, se observa que la alzada verificó que la actual recurrida presentó diversos recibos de pago realizados a Inversiones Yeisan, de cuyo análisis dedujo que, si bien la sumatoria no arrojaba la totalidad del precio convencido, el contenido de uno de los comprobantes, específicamente el identificado con el núm. 1880 emitido el 20 de diciembre de 2021, contempla en su concepto "*SALDO SOLAR NO. 59,60,61 Y 62, LH 1" y reflejaba un balance pendiente de 0.00*, de lo cual comprobó el pago total del precio de la parte demandante original, indicando que la falta de recepción de los fondos no fue un aspecto demostrado, así como tampoco que la persona que recibió los pagos y emitió los recibos no estuviera autorizada a ello, por ende, debía ejecutarse el compromiso

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de entrega de la cosa vendida a cargo del demandado primigenio –actual recurrente- según lo acordado en el *acto de venta condicional* de fecha 15 de abril de 2019.

22) Ha sido juzgado por esta primera sala que la desnaturalización de los hechos se manifiesta cuando a los hechos fijados como ciertos se le otorga un sentido y alcance distinto a su propia naturaleza. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario verificar que lo decidido por la corte *a qua* altere la sucesión de los hechos probados por las partes, o analice, erróneamente, la forma en que estos influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

23) El escenario antes plasmado pone de manifiesto la no configuración del vicio de desnaturalización. Esto se comprueba al visualizar que la alzada le otorgó a los hechos fijados y a los documentos aportados un alcance correcto, lo que la llevó a revocar lo decidido por el tribunal de primer grado y a ordenar a la parte vendedora –recurrente- cumplir con su obligación de entrega de la cosa vendida, tras quedar demostrado el pago del precio a cargo de la compradora –recurrida-. Cabe destacar que el recibo del cual la corte comprobó el saldo de la deuda, a saber, recibo núm. 1880, de fecha 20-12-2021, no ha sido aportado ante esta sala y, por tanto, esta Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad material de comprobar la supuesta desnaturalización, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer medio de

[4] SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casación.

24) En su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia una violación al principio constitucional de legalidad. Plantea en su desarrollo que la corte *a qua* no debió condenarla al pago de una indemnización, dado de que no fue aportado acto de puesta de en mora conforme lo establece el artículo 1146 del Código Civil.

25) La parte recurrida defiende la sentencia cuestionada argumentando que la alzada en su decisión menciona el acto 226/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, en el cual se indica que en un plazo determinado debía entregarse el acto de venta original.

26) Sobre el aspecto impugnado, la alzada indicó lo que se transcribe a continuación:

> *2. (...) a. Que la demandante fundamentó sus pretensiones en síntesis en los siguientes hechos: b. Que en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante el acto No. 226/3/2022, instrumentado por el ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la señora* [redacted] *procedió a intimar al señor* [redacted], *para que en un plazo de tres (03) dias proceda a entregar el referido inmueble adquirido mediante compra;*

27) Según el estudio del fallo objeto de censura, la corte *a qua* indicó, en cuanto a la reparación de daños y perjuicios reclamada, que quedó probada *la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, elementos constitutivos de la responsabilidad civil*,

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por lo que consideró acoger esta pretensión, indicando que e*sta tenía asidero legal* debido a que *la reclamante le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1146 del Código Civil Dominicano*. En tal virtud, condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$300,000.00 como indemnización.

28) De lo anterior se comprueba que no se configura el vicio que ahora denuncia la parte recurrente por cuanto, contrario a lo alegado por [redacted], la corte sí comprobó la previa puesta en mora para el cumplimiento del contrato consistente en la entrega de la cosa vendida. En consecuencia, el texto legal de referencia no fue transgredido como erróneamente se alega, de ahí que procede desestimar el medio objeto de análisis y rechazar el presente recurso de casación, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) Procede compensar las costas por haber sucumbido los litigantes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme disponen el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29, 36, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1146 del Código Civil Dominicano:

SCJ-PS-25-1058
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0197306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 41-2024, dictada en fecha 22 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*